

4

Señora
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo de ALVARO GONZÁLEZ MURCIA contra FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Exp. 73001310300620190003000

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, mi calidad de apoderado judicial de FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, de manera atenta interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 21 de julio de 2020 mediante el cual se decretó el embargo "...del crédito a favor de la ejecutada FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en el que son deudores ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA (...) y JESUS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA...", con el fin de que dicha providencia sea revocada y en su lugar el Despacho se abstenga de decretar cualquier medida cautelar sobre bienes de la demandada.

El artículo 599 del Código General del proceso dispone que es el ejecutante el que puede solicitar el embargo de bienes del ejecutado, al expresar que "...Desde la presentación de la demanda del ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Sin embargo, aunque el citado auto del 21 de julio de 2020 que decreta el embargo manifiesta que "...se procede a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares pedidas por la parte demandante...", lo cierto es que hasta el momento la parte demandada desconoce el contenido de esa supuesta solicitud medidas cautelares, pues hasta el momento del cierre del Despacho con motivo de la cuarentena judicial, dicha solicitud no había sido agregada al expediente.

En esas condiciones, la parte demandada ignora si tal solicitud de medidas cautelares en realidad existe, y en caso afirmativo, su contenido y alcance, lo cual resulta inaceptable considerando que la parte demandada **ya se encuentra notificada personalmente y ya viene actuando dentro del proceso, razón por la cual tiene derecho a conocer todas y cada una de las piezas procesales que integran el expediente.**

Por esa razón, siendo claro que la parte demandada goza del derecho de conocer en su integridad la solicitud del demandante con base en la cual se decretó el embargo, así como en general los demás actos procesales de las partes, resulta necesario revocar la providencia recurrida hasta tanto se ponga en conocimiento la referida solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

De lo contrario, se correría el riesgo procesal de entender que el decreto de medidas cautelares en este caso se ha realizado de manera oficiosa, en contravía de la solicitud de parte que de manera expresa exige el artículo 599 citado.

A fin de cuentas, sólo cuando el demandado ejecutado conozca el contenido y alcance de la solicitud embargo, con base en el cual se tomó dicha decisión, es que dicho ejecutado podrá ejercer a cabalidad su derecho de defensa y contradicción respecto del decreto de dicho embargo.

Peticiones

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos al Despacho:

1. Revocar el auto del 21 de julio de 2020 mediante el cual se decretó el embargo "...del crédito a favor de la ejecutada FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en el que son deudores ALICIA DEL SOCORRO DÁVILA CABRERA (...) y JESUS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA...", para que en su lugar el Despacho se abstenga de decretar cualquier medida cautelar sobre bienes de la demandada.

2. Remitir al correo electrónico del suscrito germandrodriguezp@gmail.com copia de todas las providencias que han sido notificadas en el mes de julio del presente año, y de todas las piezas procesales que han sido agregadas al expediente durante el mismo mes.

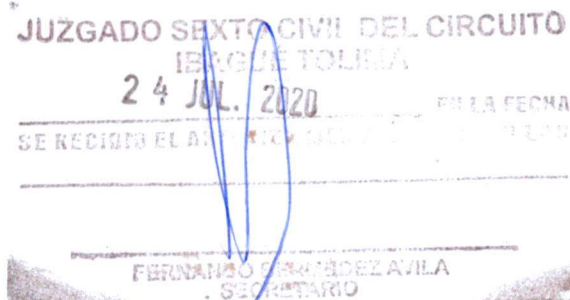
Al respecto, llamamos respetuosamente la atención del Despacho en el sentido de que conformidad con los artículos 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, las partes tienen el derecho de conocer todo el contenido del expediente judicial, para efectos de lo cual el Despacho debe hacer uso de los medios electrónicos disponibles.

En ese sentido, para este caso concreto el contenido de tales autos y demás piezas procesales podrá ser remitido al correo electrónico del suscrito apoderado germandrodriguezp@gmail.com

De la Señora Juez,

German Dario Rodriguez

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ
C.C. No. 93.401.851 de Ibagué
T.P. No. 101.645 del CSJ



Página 2 de 2

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGÜE TOLIMA
EL DÍA 27 JUL. 2020 A LAS
6: P.M. VENCIO EL TERMINO DE EJECUTORIA
DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR.
INHABILES 25/7/20

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA